



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 084

Acta de Decisión N° 031

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 390 del 16 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA AYDEE CAMPO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2020-00230-01, con el fin que se declare que, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del causante, Roberto Joyas Ospina, desde el 20 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Roberto Joyas Ospina gozaba de una pensión de vejez y, falleció el 20 de diciembre de 2019; que convivieron en calidad de compañeros permanentes desde el 15-04-1970 hasta el 20-12-2019, sin que se llegaran a separar; de dicha unión procrearon tres hijos, en la actualidad mayores de edad; que durante los últimos años, aquél por cuestiones laborales, vivió en el municipio de Pradera y, la actora por temas de salud, la cuidaban sus hijos; que mediante resolución SUB 152463 del 10-08-2017, Colpensiones le reconoció el incremento del 14%, por cumplimiento de sentencia judicial; que en resolución del 27-02-2020,



Colpensiones le negó la sustitución pensional, argumentando que no se puede establecer la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que no le consta la convivencia entre la actora y el causante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (10ContestaciónDemandaColpensione)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Catorce Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 390 del 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el ente traído a juicio COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA AYDEE CAMPO, identificada con la C.C. No. 29.495.955 **tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional** por la muerte de su compañero permanente ROBERTO JOYAS OSPINA, a partir del 20 de diciembre de 2019, prestación a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar a MARIA AYDEE CAMPO, a partir del 1 de noviembre de 2022 **UNA MESADA PENSIONAL EN CUANTÍA DEL SMLMV** y las mesadas adicionales de junio y diciembre, con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL a la ejecutoria de esta providencia, a MARIA AYDEE CAMPO, la suma de \$38.085.156 por concepto de retroactivo de las mesadas en la sustitución pensional por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 31 de octubre de 2022, incluida las mesadas adicionales de junio y diciembre.

QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a MARIA AYDEE CAMPO, **LOS INTERESES MORATORIOS** del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, desde el día 21 de marzo 2020, hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas reconocidas.

SEXTO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar la demandante del reajuste pensional otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000 a favor de la parte demandante.

OCTAVO: CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

La anterior providencia se notifica en estrados a las partes.

5. Sin recursos.

(...)



Adujo el *a quo* que, la Ley 797 de 2003, es la norma aplicable; que, de los testigos recepcionados se logra evidenciar que la actora y el causante convivieron bajo el mismo techo, por espacio superior a los 5 años, a pesar de las complicaciones de salud de la actora, hasta el día del fallecimiento. asistiéndole el derecho a la prestación desde el 20-12-2019. Sin que haya operado la prescripción. En cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. Ordenó los descuentos a salud. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan desde 21-03-2020, hasta la fecha de pago.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **MARIA AYDEE CAMPO**, en calidad de compañera supérstite del causante Roberto Joyas Ospina, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le das respuesta a los mismos.

2. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

La pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar es el *literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003*, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, el **20 de diciembre de 2019** (fl. 16, 06SubsanaciónDemanda), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>



Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el **fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado



deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, la señora María Aydee Campo nació el 2-05-1938 (fl.69, 06subsanciónDemanda) y el señor Roberto Joyas Ospina, el 2-2-1942 (fl.68 06subsanciónDemanda).

De dicha unión procrearon tres hijos en común, Carlos Alberto (47), José Humberto (q.e.p.d.) y, Beau Joyas Campo (41).

Se aportaron las declaraciones extraprocesales rendidas el 16 de enero de 2020, ante la Notaría Única del Circuito de Miranda Cauca, por las señoras LUZ DARY AGUDELO DE ORTEGA (fl. 64 Y 66, 06subsanción) y EDILMA HERNANDEZ BEJARANO, de 65 y 69 años, respectivamente, manifestaron conocer a la actora y al causante, quienes convivieron por espacio de 48 años, desde el año 1970 hasta el 2019, fecha del fallecimiento, en Florida Valle, sin que se llegaran a separar; y procrearon tres hijos en común.

De la certificación expedida por la Nueva EPS el 16 de enero de 2020, se extrae que la actora era la beneficiaria en salud del señor Roberto



Joyas Ospina, con fecha de activación de servicio desde el 1 de agosto de 2008 (fl. 18,06Subsanación).

Mediante resolución SUB 152463 del 10 de agosto de 2017, Colpensiones, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y en consecuencia, reconoció el incremento pensional por persona a cargo (demandante), en una pensión de vejez a favor del señor Roberto Joyas Ospina.

Igualmente, se observan las declaraciones extraprocesales suscritas por el causante y la actora en el año 2002, en la cual manifestaron que convivían juntos desde hace 29 años en unión libre, siendo ella ama de casa y aquél, agricultor.

Los testimonios recepcionados en el proceso de:

La señora **LUZ DARY AGUDELO DE ORTEGA**, 67 años, quinto de primaria, viuda, ama de casa, alrededor de 40 años conoce a la actora; esta convivía con el causante, Roberto Joya; cuando los conoció, ya tenían dos hijos pequeños; vivían en unión libre; cuando aquél falleció vivía en Pradera Valle, en una casa que compró cuando salió pensionado; con la actora se ve cada ocho días, muy frecuentemente, los domingos se veían y hacían el almuerzo; antes vivían en AguaClara y, cuando lo pensionaron compraron la casa; procrearon tres hijos, mayores de edad, el menor tiene 43 años; la pareja nunca se llegó a separar; vivían juntos; destacó que, luego hablaron con la familia y por problemas de salud, en la casa materna la cuidaban los hijos; a aquel le dio un infarto, el velorio fue en Florida.

La señora **EDILMA HERNANDEZ DE BEJARANO**, 73 años, tercero de bachillerato, barrio Florida, soltera, pensionada, vecina de la actora, conoce a la actora de toda la vida, aquella vivía en Florida, la pareja procreó tres hijos; aquel trabajaba en un Ingenio, y lo trasladaron para cuidar una finca; cuando aquél falleció vivía en Pradera, solo; la esposa estaba enferma y la llevaron para Florida porque estaba muy enferma, aquella tuvo cinco hijos más de otra relación y, ellas se encargaron de cuidarla. Resaltó que ellos nunca se llegaron a separar;



aquél llevaba viviendo 12 o 13 años en Pradera; cuando trabajaba en el Ingenio vivía en Florida, y cuando se trasladó a Pradera, la actora lo acompañó a vivir a la finca.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales allegadas, rendidas por las señoras Edilma Hernández Bejarano y Luz Dary Agudelo, el 16 de enero de 2020 ante la Notaria Única del Circulo de Miranda Cauca, se desprende que, si bien conocieron a la actora y el causante manifestando que aquellos convivieron por espacio de 48 años, también lo es que, no indicaron desde cuándo conocieron a la pareja.

Destacándose que, sus dichos son muy genéricos, pues, no justificaron cómo conocieron a la pareja, ni qué circunstancias las llevaron a concluir que aquello tenían una relación, una comunidad de vida.

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por los testigos recepcionados, se extrae que, la señora **LUZ DARY AGUDELO DE ORTEGA** señaló conocer a la actora por espacio de 40 años; que la actora convivía con el causante, Roberto Joya en unión libre, procreando tres hijos.

Destacó que, cuando aquel se pensionó compró una casa en Pradera y cuando falleció vivía allí; y, la actora por sus problemas de salud se fue a vivir con los hijos; indicó que, con la actora se ve cada ocho días, muy



frecuentemente, los domingos se veían y hacían el almuerzo; el causante venía a visitarla; expresando que nunca se llegaron a separar.

Por su parte, la señora **EDILMA HERNANDEZ DE BEJARANO**, vive en Florida, vecina de la actora, y la conoce de toda la vida; señaló que aquella vivía en Florida; que el causante trabajaba en un Ingenio, y luego lo trasladaron para cuidar una finca; cuando aquél falleció vivía en Pradera, solo; la esposa estaba enferma y la llevaron para Florida por su estado de salud, aquella tuvo cinco hijos más de otra relación y, ellos se encargaron de cuidarla. Resaltó que la pareja nunca se llegó a separar; aquél llevaba viviendo 12 o 13 años en Pradera; cuando trabajaba en el Ingenio vivía en Florida, y cuando se trasladó a Pradera, la actora lo acompañó a vivir a la finca.

Es de resaltar que, de lo rendido por los testigos se logra determinar que, la actora y el causante, que aquella era ama de casa y él era agricultor; que trabajó en un Ingenio y, luego lo trasladaron de allí para una finca en Pradera y allí convivieron juntos.

Posteriormente, pensionaron al fallecido y, compró una casa en Pradera, y, la actora por motivos de salud y, de avanzada edad (1938), se fue a vivir con sus hijos, para sus cuidados.

Aunado a lo anterior, se tiene el informe técnico de investigación de COSINTE LTDA, realizado el 22 de enero de 2020, del cual se extrae que, entrevistaron al señor BEAU JOYAS, hijo de la pareja, quien señaló que, su madre aún se encuentra en duelo; indicando que sus padres se fueron a vivir a Pradera (V), ya que al causante le salió empleo, posteriormente su madre convivió por dos años en Pradera y, por cuestiones de salud se regresó para Florida, sin embargo su padre la visitaba cada ocho días.

En la investigación se indagó sobre el lugar donde vivió el causante, en Pradera (V), y los vecinos manifestaron que aquél vivía allí solo; también se realizó el estudio en Florida (V), y los vecinos manifestaron que, la



actora y el causante vivieron varios años en Pradera, procrearon tres hijos y, la actora se fue para Florida por su estado de salud, y aquél la visitaba.

De la revisión de los documentos aportados, se extrae la historia clínica de la actora, en la cual se evidencia su delicada condición de salud.

Con relación al tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, , expuso:

“(…)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

“(…) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:

"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".



En virtud de lo anterior, concluye la Sala que, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se depende que los testigos, fueron claros, precisos, en manifestar sobre la convivencia y vida en pareja de la demandante y el causante, demostrando la convivencia, mínimo desde el año 1970 hasta la fecha del fallecimiento 2019, por un espacio de más de 40 años aproximadamente, superando el mínimo de convivencia exigido en la norma, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de compañera permanente.

En consecuencia, a la señora MARIA AYDEE CAMPO en calidad de compañera supérstite le asiste el derecho desde la fecha del fallecimiento, 20-12-2019.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que no operó toda vez que:

- El derecho se causa a partir del 20-12-2019.
- La petición se instauró el 20 de enero de 2020, resuelta en resolución del 27 de febrero de 2020, quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el 27 de febrero de 2023 para salvaguardar el derecho desde que se originó.
- Y, la demanda la instauró el 31 de julio de 2020, según el acta de reparto, esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la presentación de la demanda.

A la actora le corresponde percibir el 100% de la mesada pensional percibida por el causante, que lo era del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 20-12-2019 al 28-02-2023, arroja la suma de **\$41.601.870,00**, en consecuencia, se actualiza esta condena.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
-----	----------------	-----------	-------



2.019	828.116,00	0,33	273.278,28
2.020	877.802,00	14	12.289.228,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	2	2.320.000,00
TOTAL			\$ 41.601.870,28

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **20 de enero de 2020**, contando la entidad hasta el 20 de marzo de 2020, causándose los intereses moratorios a partir del **21 de marzo del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia consultada No. 390 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la a favor de **MARÍA AYDEE CAMPO**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 20-12-2019 al 28-02-2023, la suma de **\$41.601.870,00**. A partir del 1 de marzo de 2023, le corresponde percibir la suma de \$1.160.000,00, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año. Junto con el reajuste que determine el Gobierno Nacional para cada año.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

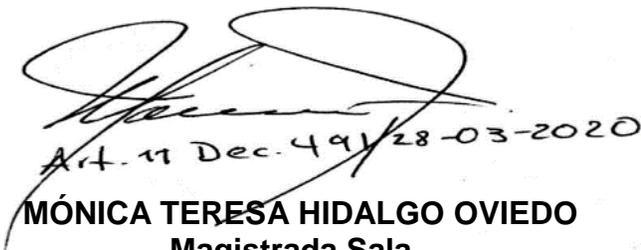
REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA AYDEE CAMPO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00230-01


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47135b59c24935e7ae9bfae3fde798400a1a1594ed37b73c3e4c0efae5a3042c**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>